

Expediente: **5285/19**

Carátula: **PAEZ ANGEL EDUARDO C/ CAZORLA JOSE EDUARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **14/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20252114182 - *MEDINA, HECTOR OSCAR-DEMANDADO/A*

20252114182 - *TOLOZA, MERCEDES DEL VALLE-DEMANDADO/A*

20252114182 - *PARANA S.A. DE SEGUROS, -DEMANDADO/A*

90000000000 - *CAZORLA, JOSE EDUARDO-DEMANDADO/A*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

23175065334 - *PAEZ, ANGEL EDUARDO-ACTOR/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2da Nominación

ACTUACIONES N°: 5285/19



H102345556777

JUICIO: "PAEZ ANGEL EDUARDO c/ CAZORLA JOSE EDUARDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. n° 5285/19.

San Miguel de Tucumán, 13 de junio de 2025

Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en el marco de esta causa judicial.

ANTECEDENTES:

En fecha 16/03/2022 se presenta la letrada Rosa Graciela Alaniz, en el carácter de patrocinante de Ángel Eduardo Páez, DNI n° 16.692.305, e inicia demanda de daños y perjuicios en contra de José Eduardo Cazorla, DNI n° 36.668.182 -titular registral del camión-, Héctor Oscar Medina, DNI n° 16.526.257 -conductor del camión -, Mercedes del Valle Toloza, DNI n° 12.121.112 -tomadora del seguro- y en contra de quien o quienes resulten responsables del hecho ilícito, citando en garantía a Paraná Seguros SA, por la suma equivalente a \$98.730 o lo que en más o en menos surja de las probanzas de este proceso, con más intereses, gastos y costas procesales. Asimismo, solicita que al monto reclamado se adicione el valor de la rueda de auxilio y la bomba de combustible.

Explica que el 01/11/2019 a las 05:00 horas aproximadamente, su mandante circulaba en su vehículo marca Renault Kangoo PH3, Confort Pack 1.6, tipo Furgon, dominio AB892DO, color rojo, en compañía de su hijo Franco Páez y lo hacía por la autopista Tucumán - Famaillá, haciéndolo por el carril derecho con sentido de circulación Norte a Sur, y detrás del camión marca y modelo Fiat 619N1, dominio RSW430, de propiedad de José Eduardo Cazorla, conducido en aquella oportunidad por Héctor Oscar Medina, quien circulaba en igual sentido.

Sostiene que ambos vehículos circulaban por derecha de la mencionada autopista, a una velocidad aproximada de 60km/h y detrás del camión mencionado a una distancia de 55 metros aproximadamente, cuando de repente se desprendió el cardán del camión Fiat que le antecedió y

cayó al pavimento rodando por la autopista hasta impactar violentamente contra su vehículo.

Añade que no pudo realizar ninguna maniobra de esquivar ante el sorpresivo y veloz desprendimiento de dicha pieza mecánica en la oscuridad de la madrugada lo que le ocasionó distintos daños materiales tanto a él como a otro vehículo que venía detrás de él marca Renault Kangoo, dominio KCO076, conducido por Mabel Quispe Mamani.

Señala que la colisión con el cardán del camión le ocasionó la destrucción de las llantas izquierdas delantera y trasera, sirviendo de freno de contención para evitar que impactara directamente contra el camión que detuvo su marcha en forma abrupta e intempestiva.

Indica que el vehículo de su mandante sufrió los siguientes daños: rotura de ruedas delantera y trasera lado izquierdo; daños en el soporte del paragolpes delantero izquierdo; faros izquierdos; la rueda de auxilio que al encontrarse ubicada en un receptáculo debajo del piso también fue impactada; tanque y bomba de combustible.

Manifiesta que primero se contactó y luego se presentó ante la aseguradora del demandado donde le tomaron fotos, prepararon el legajo del siniestro identificado con el n° 851.206 y le ordenaron que se dirija al taller Campos, sin embargo, nunca le realizaron ninguna reparación pese a insistir en varias oportunidades.

Finalmente, refiere que ante la conducta maliciosa de la parte demandada y siendo que su vehículo es una herramienta de trabajo porque reparte productos de panificación, tuvo que realizar reparaciones esenciales para darle continuidad a su actividad laboral. Sin embargo, apunta que no le fue posible cambiar la bomba de combustible por falta de medios económicos, cuyo reemplazo es necesario, como así tampoco pudo comprar la rueda de auxilio. Ofrece prueba documental.

A raíz del accidente de tránsito sufrido, reclama la suma de \$98.730 lo que comprende: daños materiales (\$17.130) y; gastos de movilidad (\$81.600); a lo que deberá adicionarse el valor de la rueda de auxilio y la bomba de combustible los que serán acreditados posteriormente.

Corrido el pertinente traslado de ley, el 29/05/2022 se presentó Luciano Rodríguez Rey, apoderado de Paraná de Seguros SA, contestó demanda y solicitó su rechazo con expresa imposición de costas procesales.

Después de efectuar las negativas de rigor, señala que el día del hecho el rodado del demandado circulaba a una velocidad prudente por la autovía Tucumán - Famaillá, cuando en dichas circunstancias sufrió un desperfecto mecánico, específicamente perdió un elemento de transmisión, obligándolo a detenerse en la banquina. Añade que esta contingencia no debió ocasionar perjuicio a nadie, sin embargo, el rodado que circulaba por detrás lo hacía totalmente desatento, sin respetar la distancia y una velocidad prudente con el rodado que le precedía, lo que le impidió sortear una contingencia propia del tránsito.

Impugna los rubros reclamados y recusó sin causa a esta Magistrada que intervenía en aquella oportunidad como Jueza Subrogante del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 1° Nominación.

Mediante proveído de fecha 22/06/2022 se hizo conocer a las partes que este Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la II° entendería en este proceso.

El 25/10/2022 se presenta Luciano Rodríguez Rey, en el carácter de apoderado de Héctor Oscar Medina y Mercedes del Valle Toloza, contestó demanda y solicitó su rechazo con expresa imposición de costas procesales. Luego de las negativas de rigor, efectúa su contestación de demanda en idénticos términos que la realizada oportunamente por la compañía de seguros. Finalmente, recusó sin causa nuevamente.

Proveída la recusación sin causa, fue observada por el nuevo Magistrado sorteado mediante proveído del 02/02/2023 por los motivos allí expuestos que, en honor a la brevedad, me remito. Por ende, reasumí competencia mediante decreto del 03/04/2023.

El 15/03/2023 tuve por incontestada la demanda por José Eduardo Cazorla y lo declaré rebelde en este proceso, puesto que dejó vencer el plazo de ley para ejercer su derecho a la defensa a pesar de estar debidamente notificado.

El 04/09/2023 la presente causa es abierta a prueba. Del informe actuarial del 04/06/2024 surge que la parte actora ofreció cinco cuadernos de pruebas: 1: Instrumental - Constancias de Autos (admitida); 2: Informativa (parcialmente producida), 3: Testimonial-Reconocimiento (producida), 4: Confesional (no producida); 5: Testimonial (no producida); mientras que la parte demandada y citada en garantía ofreció dos cuadernos de pruebas: 1: Documental-Constancias de Autos (admitida), 2: Informativa (producida).

Las partes alegaron en forma verbal en Audiencia del 04/06/2024. Secretaría practicó planilla fiscal el 11/06/2024 de la cual estuvieron eximidas de pago las partes, en atención al beneficio para litigar sin gastos (Ley n° 6314).

Por providencia dl 13/06/2024 se ordenó pasar la presente causa a despacho para dictar sentencia definitiva, siendo efectivamente pasada a estudio el 23/05/2025.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1. Las pretensiones. Hechos controvertidos. El actor Ángel Eduardo Páez reclama una indemnización de \$98.730 (daños materiales y gastos de movilidad), con más el valor de una rueda de auxilio y bomba de combustible, por los daños que habrían sido ocasionados el 01/11/2019 aproximadamente a las 05:00 horas cuando circulaba en su vehículo por la autopista Tucumán - Famaillá, por su carril derecho y en sentido de circulación Norte a Sur, detrás del camión conducido por Héctor Oscar Medina, cuando de repente se desprendió un cardán del camión que lo antecedía, cayó al pavimento y rodó hasta impactar violentamente con su vehículo, ocasionándole severos daños.

Por su parte, los demandados Héctor Oscar Medina, Mercedes del Valle Toloza y la citada en garantía Paraná de Seguros SA contestaron demanda y solicitaron su rechazo alegando que el Sr. Medina circulaba de manera prudente por la autovía Tucumán - Famaillá cuando sufrió un desperfecto mecánico, específicamente perdió un elemento de transmisión y tuvo que estacionar en la banquina, alegando que dicha contingencia no debió ocasionar un perjuicio a nadie, pero el actor circulaba por detrás totalmente desatento, sin respetar la distancia ni la velocidad prudente con el vehículo que le precedía, por lo que no pudo sortear la contingencia propia del tránsito.

Finalmente, el demandado José Eduardo Cazorla optó por no presentarse en la causa, ni ofrecer pruebas, siendo declarado rebelde en este proceso.

Acerca de esto, destaco que la falta de contestación a la demanda torna aplicable lo dispuesto en los artículos 435, inciso 1, 2 y 3, y 269 del CPCCT, por lo que, en principio, cabe tener al demandado Cazorla por conforme con la autenticidad de la documental acompañada en el escrito inicial y con los hechos allí narrados, los que se tiene por reconocidos atento a la posición procesal por ella asumida en el pleito.

En éste sentido, se ha indicado que "tanto la declaración de rebeldía como la falta de contestación de la demanda, si bien no hacen surgir en forma inexorable la conformidad del demandado con su contenido, o con la legitimidad de las pretensiones del actor, ni exime al Juzgador de la obligación de examinar la procedencia de la acción, constituye sin embargo una presunción judicial a favor del actor, y como tal, puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario (Palacio - Alvarado Velloso, Cod. de Proc. Civ., T. VII pág. 438).

Por consiguiente, la norma no conduce inexorablemente a la admisión de la demanda, sino que da lugar a una presunción *iuris tantum* condicionada al cuadro probatorio existente. Es pacífico el criterio de que se trata de una presunción simple o judicial, de modo que incumbe a la Jueza, en oportunidad de dictar sentencia y atendiendo a la naturaleza del proceso y a los elementos de convicción que de él surjan, establecer si el silencio del demandado es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión deducida por la parte actora. De allí que, para arribar a una conclusión positiva sobre este último aspecto, la presunción desfavorable que genera el silencio derivado de la falta de contestación de la demanda debe ser corroborada por la prueba producida por la actora y por la falta de prueba en contrario de parte de la demandada, cuestión que analizaré a continuación.

En el contexto expuesto, tengo que no se encuentra controvertida la ocurrencia del accidente de tránsito, la fecha, hora, lugar, vehículos y personas que participaron en el mismo, sino que lo cuestionado es la dinámica del siniestro y, por lo tanto, a quién corresponde atribuir responsabilidad.

En su caso, corresponderá que me pronuncie también respecto a los daños reclamados y su cuantía. Cuestiones a las que me abocaré en lo que sigue.

2. Encuadre jurídico. Puesto que se trata de daños causados por la circulación de vehículos y en virtud de lo normado por el art. 1.769 CCCN, el encuadre debe ser examinado a la luz de los artículos contenidos en la Sección 7° del Capítulo 1° del Título V del mentado digesto de fondo, referida a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. En esta sección el art. 1.757 CCCN expresa que “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas. La responsabilidad es objetiva”, siendo que desde hace tiempo se ha admitido que los automotores en movimiento revisten la calidad de cosa riesgosa.

Por su parte, el factor objetivo de atribución aplicable al caso se encuentra conceptualizado en el art. 1.722 de la siguiente manera: “El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario”.

En efecto, se trata de un caso de responsabilidad objetiva por el riesgo de la cosa (cf. artículos 1757 y 1758 del CCCN), donde el actor solo debe probar el contacto con el vehículo del demandado, sin que sea necesario acreditar su culpa, señalando que la responsabilidad atribuida al dueño o guardián del otro vehículo solo cede o se atenúa si se acredita la culpa de la víctima o de un tercero por quien aquél no debe responder (conf. CCCC, Sala I, “Pérez Antonio Jesús Enrique c/ Garzón Cesar Francisco s/ Daños y Perjuicios”, Sent. del 29/11/2018).

Asimismo, resultan aplicables las normas que reglamentan el tránsito vehicular, tanto nacionales (Ley N° 24.449), provinciales y municipales.

3. Prejudicialidad. En cuanto a la prejudicialidad de la acción penal, de la lectura de las constancias de este proceso no se desprende la existencia de una causa penal en tanto del accidente en cuestión solamente derivaron daños materiales, por lo que entiendo habilitada mi jurisdicción en la presente causa (cf. artículo 1775 y cc. CCCN), al no existir el obstáculo de la prejudicialidad en esa sede (cfr. Sala 2 de la CCCC, Centro Judicial Capital, “Moreno Norma Yolanda vs. Neumáticos Norte S.A. s/ daños y perjuicios”, Sentencia N° 383 del 25/10/12).

4. Presupuestos de la responsabilidad. Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos: 1) La existencia de un hecho generador de un daño; 2) Que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; 3) Existencia de un factor de imputación, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, “Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores”, Ed. Hammurabi).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

A) Existencia del hecho. En el marco de este proceso y a fin de acreditar la existencia del hecho colisivo, tengo que la parte demandada reconoció la existencia del accidente de tránsito reclamado, como así también las fotografías aportadas dan cuenta de los daños sufridos por el vehículo que pertenece a Ángel Eduardo Páez (ver presentación del 16/03/2022).

En este punto destaco nuevamente que, pese a ser citado, el demandado José Eduardo Cazorla -titular registral del camión- optó por no presentarse en esta causa y brindar su versión de los hechos, lo que se traduce en una actitud de total desinterés en esclarecer lo sucedido.

En su mérito, solo resta determinar cómo fue la mecánica del accidente y, consecuentemente, decidir acerca de la atribución de responsabilidad.

B) Relación de causalidad. En la especie y conforme lo anticipado, no está controvertido que en este siniestro participaron: 1) El vehículo marca Renault Kangoo PH3, Confort Pack 1.6, tipo Furgon,

dominio AB892DO, de titularidad y conducido por Ángel Eduardo Páez (cf. surge de cédula de identificación de vehículo aportada el 16/03/2022) en compañía de su hijo Franco Páez; y 2) El camión marca y modelo Fiat 619N1, dominio RSW430 de titularidad de José Eduardo Cazorla (cf. se desprende de informe de dominio obrante el 16/30/2022) y siendo conducido en aquélla oportunidad por Héctor Oscar Medina.

A su vez, no está puesto en tela de juicio que el accidente se produjo el 01/11/2019 a las 05:00 horas aproximadamente en la autopista Tucumán - Famaillá, en sentido Norte a Sur, mientras ambos vehículos protagonistas circulaban por el carril derecho y el rodado de la parte actora lo hacía detrás del camión conducido por el demandado.

En cuanto a la **mecánica del accidente**, preliminarmente destaco que en este litigio no se ofreció -y por lo tanto no se produjo- la prueba por excelencia en la materia, es decir, la prueba pericial mecánica, pese a que en este tipo de juicios -accidentes de tránsito- resulta ser un elemento probatorio de suma importancia puesto que un experto en la materia podría haber aportado su conocimiento para dilucidar la mecánica del accidente. Sin embargo, ninguna de las partes (actora; demandados o citada en garantía), han ofrecido esta prueba en la etapa procesal oportuna.

Aquí pues, no tan solo existió un claro desinterés de ambas partes en ofrecer la prueba por excelencia, sino que tampoco cuento con otros elementos de prueba como por ejemplo denuncia de siniestro ante las compañías de seguros, constancia policial, testimoniales, declaraciones de partes, etc., siendo la orfandad probatoria total en este sentido, por lo que me abocaré al análisis de los escasos elementos probatorios efectivamente acompañados a esta causa judicial.

Sentado ello, tengo que la parte actora la existencia del accidente de tránsito (hecho causante) y el contacto con la cosa riesgosa (vehículo del demandado), fue reconocido por la accionada y citada en garantía al responder el escrito inicial, y los daños sufridos por el vehículo de la parte actora lucen reflejados en las fotografías aportadas a este litigio (ver presentación del 16/03/2022).

Así las cosas, tengo que la parte actora apuntó que mientras circulaba en su vehículo por la autopista Tucumán - Famaillá, en sentido Norte a Sur, por su carril derecho, y detrás del camión marca Fiat conducido por el demandado, del camión se desprendió un cardán, objeto que cayó al pavimento y rodó hasta impactar contra su vehículo ocasionándole severos daños. Lo allí relatado fue admitido en las contestaciones de demanda, en tanto se reconoció que el día del accidente el accidente sufrió un desperfecto mecánico, perdiendo un elemento de transmisión.

En este marco y en cuanto a la responsabilidad que cabe atribuir en este siniestro, tal como señalé en el encuadre jurídico, resulta aplicable al caso el artículo 1747 del CCCN que dispone: "Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de la cosa (...). A su turno, el artículo 1758 del CCCN establece: "El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella (...)" (cita textual).

En la especie, el desprendimiento del cardán del camión se transforma en un vicio de la cosa, puesto que da cuenta de una falla que habrá de atribuirse a un defecto de fabricación, uso o mantenimiento del vehículo que determina la responsabilidad del dueño o guardián. Es decir, el desprendimiento del elemento señalado implica un evidente vicio de la cosa que inexorablemente determina la responsabilidad objetiva en cabeza de los demandados en los términos de la normativa citada.

Aquí pues, se ha dicho que una cosa es viciosa cuando presenta un defecto de fabricación, funcionamiento o conservación, que la torna inapta para la función que debe cumplir de acuerdo a su naturaleza. El vicio de la cosa solo tiene repercusión en tanto revista virtualidad suficiente para convertirse en una fuente potencial de riesgos para terceros (SCBA, Ac. C. 99.534, 17-6-2009 "Caquiño, José María c/ Cooperativa Eléctrica Servicios Anexos de Vivienda (CELP) s / Daños y perjuicios", RC J 2857/10). Conteste a ello, el vicio se refiere a la cosa de mala calidad o defectuosa, por su origen, diseño, fabricación o conservación que resulta inidónea para cumplir su función o finalidad (Pizarro y Vallespino, "Tratado de responsabilidad civil" cit., t. II, p. 247).

A su vez, tengo en cuenta que el artículo 29 de la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449 establece: "Los vehículos cumplirán las siguientes exigencias mínimas, respecto de: a) En general: 1. Sistema

de frenado, permanente, seguro y eficaz; 2. Sistema de dirección de iguales características; 3. Sistema de suspensión, que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a su adherencia y estabilidad; 4. Sistema de rodamiento con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias (...)"

En este sentido, destaco que si bien cuento con un certificado de verificación técnica referido al vehículo del demandado cuya fecha de vencimiento es el 18/03/2020 (ver presentación del 16/03/2022), lo cierto es que ella no resulta suficiente para justificar el óptimo estado de conservación y funcionamiento del camión que garanticen de cierta forma una conducción segura y eficaz sin riesgos para terceros, ni para acreditar que el desprendimiento de la pieza que provino del camión se trató de un caso fortuito o de fuerza mayor -circunstancia no invocada, ni acreditada-, en lugar de implicar que este rodado no estaba en plenas condiciones para circular por una Autopista y en horas de la madrugada (05:00), circunstancia que debió ser efectivamente acreditada por el medio idóneo para ello (pericial mecánica) y no lo fue, debiendo cargar la parte demandada y citada en garantía con las consecuencias negativas que su falta de acreditación le trae aparejadas (art. 322 CPCCT).

Por demás, tengo presente que al demandado le incumbía la carga de probar las eximentes de responsabilidad invocadas, es decir, que el accidente se hubiera podido evitar si el actor respetaba la distancia con el vehículo que lo precedía y circulaba a una velocidad prudente (hecho de la víctima), pero no presentó ninguna prueba tendiente a darle virtualidad a lo señalado debiendo cargar con las consecuencias disvaliosas que la falta de acreditación de la eximente le trae aparejado (art. 322 del CPCCT).

Finalmente, valoro la actitud totalmente desinteresada del demandado José Eduardo Cazorla, titular registral del camión marca Fiat, quien no se presentó en juicio a proponer una versión diferente o a justificar acabadamente alguna eximición de responsabilidad, ni tampoco ofreció, ni produjo prueba alguna, debiendo, igualmente, cargar con dichas consecuencias disvaliosas (art. 322 del CPCCT).

C) Responsabilidad. A la luz de lo expuesto, corresponde responsabilizar a José Eduardo Cazorla, DNI n° 36.668.182, en su calidad de titular registral del camión marca Fiat, dominio RSW430; a Héctor Oscar Medina, DNI n° 16.526.257 en su calidad de conductor del vehículo referido y a Mercedes del Valle Toloza, DNI n° 12.121.112 en su calidad de tomadora del seguro, por el hecho producido el 01/11/2019 a las 05:00 horas aproximadamente en la Autopista Tucumán - Famailla.

Dicha responsabilidad se hace extensiva a Paraná Seguros SA, en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cf. artículo 118 LS).

5. Rubros reclamados. Determinada la responsabilidad corresponde abordar lo tocante a la valoración y cuantificación de los rubros o daños reclamados por la parte actora.

A) Daños materiales. El actor reclama el valor de \$17.130 alegando que realizó algunas reparaciones para poder circular con su vehículo, como ser, compró dos llantas chapa Renault R14 (\$4.580); realizó la colocación de llantas y balanceo (\$1.200); reparó y pintó el sector delantero (\$11.350) en el mes de diciembre del año 2019. Asimismo, solicita el valor de una rueda de auxilio y de una bomba de combustible.

Conforme lo indicado, las fotografías aportadas permiten acreditar los daños denunciados, sin que la parte interesada en desvirtuarlos hubiera ofrecido o producido prueba alguna tendiente a desvirtuarlos.

A fin de su cuantificación, en la instrumental aportada (ver presentación del 16/03/2022) observo presupuesto por Carrocerías - Pintura - Tapicería "Campo" de fecha 09/12/2019 del cual surge que el presupuesto para reparar y pintar el chasis de la parte delantera del vehículo marca Renault Kangoo asciende a la suma de \$11.350, contando, luego, con recibo por el monto referido. A su vez, luego tengo contestación de oficio del taller mencionado (ver cuaderno A2) de fecha 07/05/2024 del cual se desprende que el presupuesto referido es auténtico y que el valor de dichos trabajos actualmente asciende a la cifra de \$484.000.

En igual sentido, cuento con factura de fecha 10/12/2019 expedida por WT Neumáticos SRL a nombre de Ángel Eduardo Paez en cuyo concepto surge: "desarme; balanceo; válvula; carga nitrógeno" por un valor de \$1.200. A su vez, tengo copia de entrega de dos llantas chapa Renault R14 color gris con fecha 22/11/2019 por la suma de \$2.290 cada una, siendo el vendedor Pérez,

Gustavo Hernán y Pérez, Diego Antonio SH, entregado a la parte actora.

Ahora bien, en un caso similar se ha dicho: "El actor reclamó \$ por daño material sin condicionar dicho monto a las pruebas, lo que establece un límite claro para el pronunciamiento judicial. En el caso, el actor reclamó una cantidad fija por los costos ya abonados de reparación del vehículo, lo que configura una obligación dineraria. Si bien el Juez valoró pruebas que acreditaban costos superior, esto entra en conflicto con el principio de congruencia, que obliga a respetar los límites de la pretensión. El Juez no puede conceder más de lo pedido, aunque las pruebas lo justifiquen, porque se vulnera el equilibrio procesal y el derecho a la defensa, siempre y cuando nos encontremos ante un rubro que no involucra sectores vulnerables y atinentes a la dignidad humana (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3 "García Arnera Mauricio vs B y V Transporte SRL Línea 19 y otros s/ Daños y perjuicios. Expte. n.º 2695/16", Sentencia del 20/03/2025).

Así las cosas, en atención a que la parte actora manifestó expresamente que reparó su vehículo y a pesar de contar con presupuestos que acreditan costos superiores, tratándose de una obligación dineraria, este rubro será procedente por los valores históricos en razón de lo señalado ascendiendo a la suma de **\$17.130**, traduciéndose en la suma necesaria que requirió en esa oportunidad para obtener los repuestos, más la mano de obra para reparar el vehículo.

Respecto a los intereses, el monto de \$11.350 será calculado a partir de la fecha del presupuesto del 09/12/2019; la cifra de \$1.200 será calculada desde el 10/12/2019; mientras que la suma de \$4.580 se calculará a partir del 22/11/2019, aplicando la tasa activa cartera general de préstamos del Banco de la Nación Argentina en todos los casos desde cada una de las fechas señaladas hasta su efectivo pago.

En cuanto al valor que fue solicitado en concepto de rueda de auxilio y la bomba de combustible, en tanto que la parte actora señaló que no las pudo comprar por razones económicas, observo que en su escrito inicial hizo referencia a que los daños y costos serán acreditados en la etapa procesal oportuna. Sin embargo, no acompañó ninguna prueba tendiente a demostrar la necesidad de reparación de dichos elementos, como así tampoco acreditó el costo de tal reparación, razón por la cual lo solicitado por este concepto no prosperará.

B) Gastos de movilidad. El actor reclama la suma de \$81.600 alegando que por los daños materiales sufridos se vio impedido de realizar el reparto del pan que constituye su medio de vida y el de su familia, motivo por el cual tuvo que contratar a un tercero, Ermelindo Farias, para que realice fletes desde el día **30/11/2019** hasta el 10/12/2019 fecha en que su automotor pudo volver a circular, ascendiendo estos gastos al valor de \$56.000 en atención a los 40 recibos que acompaña por el valor de \$1.400 cada uno. Además, señala que realizaba su actividad comercial en los rubros panadería y drugstore en el local ubicado en calle Rioja n° 296 PB de esta ciudad y, a fin de continuar con su actividad laboral, debió erogar gastos de traslado desde su domicilio ubicado en Barrio Güemes Manzana E, casa 18 de la ciudad de Alderetes hasta su lugar de trabajo, habiendo erogado \$320 en cada viaje desde el **19/11/2019** al 10/12/2019 haciendo 80 viajes y ascendiendo al valor de \$25.600.

Para darle sustento a lo reclamado, cuento con contestación de oficio de AFIP del cual surge que Ángel Eduardo Páez tiene como actividad económica la venta por menor en kioscos, polirrubros y comercio no especializado desde el 11/2013 (ver cuaderno A2); mientras que tengo contestación de oficio de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán del 14/12/2023 de la cual se desprende que el contribuyente Ángel Eduardo Páez está registrado en el Tributo Económico Municipal con fecha 01/06/2007 sin fecha de baja declarando la actividad n° 4.71190 "Venta por menor en kioscos y comercios no especializados nep. excepto prod. alimenticios y tabaco" (ver cuaderno G2).

En este punto, advierto que si bien la parte actora al reclamar este rubro hizo referencia a su actividad laboral -acreditada conforme lo allí señalado-, lo cierto es que no reclamó un ingreso que dejó de percibir por motivo del accidente de tránsito (lucro cesante), sino que reclamó justamente los gastos de movilidad para continuar con su actividad laboral y los montos erogados por un transporte sustitutivo lo que encuadrarían en lo que se conoce como privación de uso.

Al respecto, se ha dicho: "El detrimento se encuentra representado por las erogaciones requeridas para acudir a medios de transportes sustitutivos que le permitan gozar de una situación de comodidad y celeridad en el desplazamiento, similar a la que habría gozado de disponer de su propio automotor. El resarcimiento procederá ya sea que el usuario utilice el vehículo para trabajar o que simplemente lo emplee para distraerse o viajar con su familiar. Es decir, que se trata de una

compensación por la pérdida de la posibilidad de usar el vehículo para las propias actividades, junto con la familia y para el esparcimiento (Danesi, Celeste C. "Accidentes de tránsito", 1a de. Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 201).

Sentado ello, cuento con presupuesto de fecha 10/12/2019 expedido por Omar Rosales, DNI n° 20.760.911 para Ángel Páez en concepto de "Dos viajes diarios" por la suma de \$320 cada uno desde el **01/11/2019** al 10/12/2019 sumando la totalidad de 80 viajes, lo que equivale a \$25.600. A su vez, cuento con 40 recibos expedidos por Ermelindo Farías, DNI n° 14.300.777 a favor de Ángel Páez desde el **01/11/2019** hasta el 10/12/2019 por la suma de \$1.400, ascendiendo al valor total de \$56.000 (ver presentación del 16/03/2022).

Aquí pues, en el marco del cuaderno probatorio n° 3 de la parte actora (CPA3) se rindió una prueba testimonial - reconocimiento en la cual **Omar Rosales** señaló que el comprobante de fecha 10/12/2019 exhibido fue confeccionado por él. En esta oportunidad, el letrado que representa a la parte demandada le repreguntó si tiene alguna constancia que se desempeñaba como taxista y si pagaba algún impuesto a lo que el testigo respondió que no. Asimismo, el testigo también apuntó que generalmente los traslados del actor, quien es su cliente, eran muy variados y lo llevaba a comprar mercadería. Finalmente, apuntó que realizó un solo recibo "porque le han pedido de esa forma" (cita textual).

A su turno, declaró **Ermelindo Farías** quien también reconoció el contenido de los recibos de pago exhibidos, siendo de su puño y letra. Ante las repreguntas del letrado que representa a la demandada, manifestó que él le prestaba la camioneta al Sr. Páez; que no tiene ninguna constancia que acredite su condición de fletero; y que, en realidad, "hizo los recibos todos juntos porque así le pidieron" (cita textual).

En cuanto a estos testigos fueron tachados en sus dichos por la parte demandada quien apuntó que ninguno tiene constancia de la tarea que desempeñaban, que ninguno señaló en forma exacta los puntos de traslado y que resulta inverosímil realizar un comprobante luego de 80 viajes, dando a entender que hicieron dichos instrumentos al solo efecto de presentarlos en este juicio. Sustanciada la tacha, la parte actora aseveró que se trata de un trabajo informal, que los testigos son veraces y que la parte actora tuvo que recurrir a otros medios para continuar con su actividad.

En este contexto, de la lectura atenta de esta causa surge que no está acreditada instrumentalmente la actividad que realizaban tanto el Sr. Rosales como el Sr. Farías (traslado de personas y alquiler de vehículo para traslado de mercaderías, respectivamente). A su vez, ambos testigos han manifestado que la emisión de comprobantes en sus trabajos no era una práctica habitual, reconociendo que lo han realizado en esta oportunidad porque así se lo pidió la parte actora.

No obstante lo expuesto, lo cierto es que la sola indisponibilidad del vehículo del Sr. Páez a raíz del accidente hace presumir que tuvo que recurrir a otros medios de transporte en reemplazo del suyo para continuar con su vida habitual, motivo por el cual corresponde el rechazo de la tacha propuesta, sin perjuicio de valorar las testimoniales y los recibos acompañados conforme la sana crítica (art. 136 CPCCT).

Acerca de esto, Zavala de González destaca que "de ordinario, la indisponibilidad del vehículo determina la producción de un daño emergente, lo que se verifica cuando se demuestra o es presumible (este camino presuncional es el generalmente aceptado) que el damnificado ha debido recurrir a medios de transporte sustitutivos para reemplazar la función que desempeñaba el vehículo propio" (Zavala de González, Matilde, Reconocimiento de daños, T. 1, Daños a Automotores, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1989, vol. 1. p. 92/93).

Los perjuicios resultan de la indisponibilidad misma, ya que según el curso natural y ordinario de las cosas, el actor se ha visto en la necesidad de reemplazar la cosa dañada. Como principio, el pago del costo que ello representa constituye un daño emergente que debe ser reconocido, pues se trata de una consecuencia inmediata y necesaria del hecho. Según tiene dicho este Tribunal, la sola privación del uso del automotor durante el tiempo que pudo demandar su reparación constituye un daño resarcible, que puede adquirir mayor significación económica si el demandante demuestra que el bien era además un elemento utilizado para obtener ganancias." (CCCC, Sala I, "Corbalán Adrián Ernesto vs. Orellana Geladio y Otro s/ Daños y Perjuicios", Sentencia N° 65, fecha: 06/03/2017).

Asimismo, tengo presente que el actor acreditó que reside en B° Guemes, manzana E, casa 18 de la localidad de Alderetes y que su lugar de trabajo está situado en calle La Rioja n.º 296 planta baja,

de esta ciudad, por lo que en razón de la indisponibilidad de su vehículo debido al accidente luce probado que debió efectuar el recorrido hacia su actividad comercial en un transporte sustituto. En este sentido, destaco que las fotografías aportadas a esta causa se desprenden los daños sufridos en las ruedas del vehículo del actor, lo que genera la certeza de que no podía circular con su vehículo.

Ahora bien, conforme lo arriba resaltado advierto que existen inconsistencias y contradicciones en cuanto a las fechas señaladas para fundar el reclamo y las pruebas aportadas al proceso, ya que, conforme lo indicado el accidente de tránsito se produjo el 01/11/2019 y los recibos acompañados parten desde esa fecha hasta el 10/12/2019 (día en que el actor reparó su vehículo), pero en su demanda la parte actora reclamó los gastos de traslado desde el 19/11/2019; mientras que los fletes desde el 30/11/2019, razón por la que, en atención al principio de congruencia, corresponde atenderme estrictamente a las fechas reclamadas por el actor a fin de que exista una estricta correspondencia entre lo reclamado y lo resuelto.

Por ende, en cuanto a los gastos del traslado observo de los recibos acompañados que ascienden al valor de \$320.00 cada viaje, por lo que pondero a partir del 19/11/2019 hasta el día 10/12/2019 lo que equivale a 21 días, es decir, 42 viajes, en atención a que de los cálculos efectuados -y de la experiencia común- surge que reclama dos viajes por día (uno para ir a su trabajo y otro para regresar a su domicilio), resultando un total de \$13.440.

En cuanto a los fletes, cuento con los recibos por un valor de \$1.400 cada uno y ponderando que el actor reclama dicho rubro desde el 30/11/2019 hasta el día 10/12/2019, lo cual equivale a 10 días, los cálculos efectuados arrojan la suma de \$14.000.

Por lo tanto, en total este rubro asciende al monto total de **\$27.440**.

Respecto a los intereses, deberán calcularse conforme la tasa activa cartera general de préstamos del Banco de la Nación Argentina a partir del 10/12/2019, fecha en la cual la parte actora pudo volver a circular en su vehículo hasta su efectivo pago.

6. Corolario. En mérito a lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Ángel Eduardo Páez, DNI n° 16.692.305 en contra de José Eduardo Cazorla, DNI n° 36.668.182 en su calidad de titular registral del camión marca Fiat, dominio RSW430, Héctor Oscar Medina, DNI n° 16.526.257 en su calidad de conductor del vehículo referido y Mercedes del Valle Toloza, DNI n° 12.121.112 en su calidad de tomadora del seguro. En su consecuencia, condeno a la demandada a abonar a Ángel Eduardo Páez la suma de \$44.570 (cuarenta y cuatro mil quinientos setenta pesos) en concepto de daños materiales y transporte sustitutivo. Todo ello, calculándose los intereses -en caso de que se genere- en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución.

Dicha responsabilidad se hace extensiva a Paraná Seguros SA, en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cf. artículo 118 LS).

7. Costas. En cuanto a las costas procesales, en virtud del principio objetivo de la derrota, al ponderar que se acreditó la responsabilidad de la parte demandada y que prosperaron todos los rubros reclamados -no así su cuantía-, corresponde imponerlas en su totalidad a José Eduardo Cazorla, Héctor Oscar Medina, Mercedes del Valle Toloza y a la citada en garantía Paraná Seguros SA (art. 61 CPCCT).

8. Honorarios. En esta oportunidad, procedo a regular honorarios conforme las constancias de esta causa. De forma inicial, determino que la base de cálculo a los efectos regulatorios está constituida por la suma de **\$197.046,85**, por cuanto es el importe total por el que prosperó la acción de fondo, computando tanto capital como intereses a la fecha de este pronunciamiento (13/06/2025).

En razón de lo expresado, corresponde practicar regulación de honorarios respecto de la tarea profesional desarrollada por la letrada Rosa Graciela Alaniz quien se desempeñó en representación de la parte actora, como apoderada en doble carácter de Ángel Eduardo Páez (cf. resolución de fecha 26/12/2023 en el incidente n° 1 de este expediente) durante las tres etapas previstas para este tipo de proceso, conforme lo previsto por el artículo 42 de la Ley 5480. Para ello, aplico el 15% del artículo 38 de la ley arancelaria provincial sobre la base señalada, lo que arroja la suma de \$29.557,02, a lo que adiciono el 55% por el doble carácter ejercido (\$16.253,36), todo lo cual asciende al monto de \$45.813,38.

Ahora bien, el monto arribado no supera el mínimo establecido en el artículo 38 último párrafo de la Ley n° 5480, motivo por el cual al tener en cuenta el resultado obtenido y las demás pautas previstas en el artículo 15 de la citada ley, considero que fijar los estipendios en el valor de una consulta escrita al día de la fecha (\$500.000) sin adicionar, en este caso, los procuratorios (55%) atentaría contra los valores supremos de equidad y justicia que profesa esta Magistrada y resultaría desproporcionado en razón del carácter de vencedor de la letrada. En efecto, entiendo que en este caso corresponde adicionar los procuratorios al valor de la consulta, por cuanto resulta prudente aplicar valores supremos de justicia, proporcionalidad y equidad que permitan adecuar los estipendios profesionales a las particularidades de cada caso concreto, como lo es el presente, en el que deviene razonable contemplar una equitativa distinción entre los honorarios de quienes han resultado vencedores respecto de aquellos determinados para quienes fueron vencidos. En consecuencia, atento a lo señalado, estimo razonable elevar los honorarios al valor de una consulta escrita vigente (\$500.000), añadiendo además el 55% en concepto de procuratorios (\$275.000), lo que conlleva al importe de **\$775.000**.

En relación al letrado Luciano Rodríguez Rey observo que actuó como apoderada en doble carácter (cf. poderes aportados en presentaciones de fecha 29/05/2022 y 25/10/2022) de Héctor Oscar Medina, Mercedes del Valle Toloza y la citada en garantía Paraná Seguros SA, durante las tres etapas de este proceso, haciendo presentaciones conjuntas por lo que corresponde una sola regulación. Así, aplico el 8% del artículo 38 de la ley arancelaria provincial sobre la base determinada, lo que me da un total de \$15.763,74, a lo que le sumo el 55% por el doble carácter (\$8.670,06), lo que asciende a un total de \$24.433,80.

En idéntico sentido, observo que el monto arribado no supera el mínimo legal previsto en el artículo 38 último párrafo de la Ley n° 5480. Sin embargo, a fin de hacer la distinción entre vencedores y derrotados tal como lo señalé anteriormente, entiendo que en el caso del letrado representante de la parte demandada y citada en garantía únicamente elevaré sus estipendios a una consulta escrita vigente al momento del decisorio (\$500.000), sin adicionarle a ella los procuratorios (55%) en atención a que prevalezca la diferencia entre los letrados actuantes debido al resultado del pleito. Por ende, a este letrado le corresponde la suma de **\$500.000** en concepto de honorarios profesionales.

Todo ello, por lo actuado en el proceso principal y atento a lo dispuesto por la Ley arancelaria local N° 5480.

Por ello,

RESUELVO:

1. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por Ángel Eduardo Páez, DNI n° 16.692.305 en contra de José Eduardo Cazorla, DNI n° 36.668.182 en su calidad de titular registral del camión marca Fiat, dominio RSW430, Héctor Oscar Medina, DNI n° 16.526.257 en su calidad de conductor del vehículo referido y Mercedes del Valle Toloza, DNI n° 12.121.112 en su calidad de tomador del seguro. En su consecuencia, **CONDENO** a los demandados José Eduardo Cazorla, Héctor Oscar Medina y Mercedes del Valle Toloza a abonar a Ángel Eduardo Páez la suma de **\$44.570 (cuarenta y cuatro mil quinientos setenta pesos)** en concepto de daños materiales y transporte sustitutivo. Todo ello, calculándose los intereses -en caso de que se genere- en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución. Dicha responsabilidad se hace extensiva a Paraná Seguros SA, en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cf. artículo 118 LS).

2. IMPONER COSTAS a José Eduardo Cazorla, Héctor Oscar Medina, Mercedes del Valle Toloza y a la citada en garantía Paraná Seguros SA, en atención a lo considerado.

3. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la letrada Rosa Graciela Alaniz en la suma de **\$775.000 (setecientos setenta y cinco mil pesos)** por su actuación en carácter de apoderada del actor Ángel Eduardo Páez.

4. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a Luciano Rodríguez Rey en el valor de **\$500.000 (quinientos mil pesos)** por su actuación como apoderado de los Héctor Oscar Medina y Mercedes del Valle Toloza y de la citada en garantía Paraná Seguros SA.

HÁGASE SABER._{PJS}

Actuación firmada en fecha 13/06/2025

Certificado digital:

CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.